



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA  
Correo: J01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, 13 de mayo de 2.022

**Referencia: “Refacción de partición” a continuación del proceso de petición de herencia, radicado 3579, folio 809.**

**Causante: PEDRO ANTONIO GONZALEZ HOLGUIN**

**Demandante: NOEL HERNANDO GONZALEZ**

**Demandados: ELODIA, MARIA LUISA, ERNESTINA Y DOLORES**

**Rad. 196983184001-2022-00036-00**

### ANTECEDENTES

El señor **NOEL HERNANDO GONZALEZ PIEDRAHITA** actuando por medio de apoderado judicial presentó demanda para que por los trámites del proceso de “**REFACCION DEL TRABAJO DE PARTICION**”<sup>1</sup> se le incluya como heredero del causante por representación de su extinto padre **NICANOR GONZALEZ HOLGUIN** (q.e.p.d.) quien era hermano “legítimo” y heredero del causante **PEDRO ANTONIO GONZALEZ HOLGUIN** (q.e.p.d.).

### CONSIDERACIONES

- 1. Problema Jurídico.** Previo análisis preliminar de la demanda y anexos debe determinarse si reúne los requisitos formales que el C.G.P., en los arts. 82 y

---

<sup>1</sup> (SIC)

siguientes y el Decreto 806 de 2020, para decretar su admisión. Otro interrogante que debe despejarse es sí se debe o no conceder el amparo de pobreza solicitado.

2. **Tesis.** Este despacho considera que la demanda adolece de los requisitos que posteriormente se mencionarán, y en consecuencia, se inadmitirá para que se proceda a la corrección en los cinco (5) días que la ley prevé.

El amparo de pobreza será concedido por cuanto la solicitud cumple con los requisitos legales

3. **Errores que presenta la demanda:**

- a) Los hechos de la demanda no son claros ni debidamente determinados como lo ordena el numeral 5) del art. 82 del CGP, pues si bien se hace un recorrido histórico procesal desde la sucesión intestada del causante PEDRO ANTONIO GONZALEZ HOLGUIN (q.p.e.d), la petición de herencia de la que salió beneficiado el señor demandante PEDRO ANTONIO GONZALEZ HOLGUIN, al transcribir las decisiones judiciales emitidas en estos juicios, se desdibuja el hilo conductor sobre los hechos que sean relevantes para el caso que busca el actor emprender.
- b) La demanda en revisión incumple lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, que dispone que la demanda se debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.
- c) No se acata lo previsto en el numeral 6º ya mencionado precedentemente, que al texto dice: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades*

*administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".* (Negritas y subrayado fuera de texto).

- d) La demanda que nos ocupa **incumple** con lo previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, ya que, no se manifiesta sí la dirección física que suministran de las demandadas les corresponde a ellas, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.
- e) Además de las direcciones físicas para efectos de notificación se deben dar a conocer contactos de teléfono fijo, celulares y correos electrónicos.
- f) Por los números de cédula de las demandadas y las fichas del proceso de sucesión como del proceso de petición de herencia, las máximas de la lógica y la experiencia nos dicta que si las personas que forman parte del extremo pasivo aún viven, serán personas de avanzada edad, así que se hace necesario se aclare este punto; allegando los respectivos registros civiles de nacimiento de ellas, teniendo en cuenta lo ordenado en el Decreto 1260 de 1970.
- g) No se adjuntan con la demanda los registros civiles de defunción, y las actas eclesiásticas según el Decreto 1260 de 1970, no tienen el carácter de prueba principal, en un tiempo fue supletoria pero no hasta esta fecha.

- h) Se menciona en la demanda que las seis personas demandadas residen en el mismo lugar para efectos de notificación, sin embargo, revisando el proceso petición de herencia se advirtió que algunas fueron emplazadas.
- i) El proceso de REFACCION DE LA PARTICIÓN no existe en los trámites previstos en el Código General del Proceso, sin embargo, se entiende que lo buscado es la realización de una partición para que el demandante se incluya en ella. En este orden, se le sugiere plantee la pretensión en forma adecuada.
- j) El encabezado de la demanda en punto de la referencia se aduce: "Partición adicional", pero esta figura procesal es incompatible con lo que presuntamente se persigue con esta demanda.

Sobre el amparo de pobreza, el art. 151 del CGP, prescribe que se concederá a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Compartiendo las decisiones del Consejo de Estado y La Corte Constitucional sobre este tema, el solicitante se encuentra relevado de probar su condición de pobre, pues basta afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuada con la presentación de la solicitud. Esta figura tiene íntima relación con el debido proceso y el derecho a la defensa técnica, por esa razón tiene protección y relevancia constitucional<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> CE Sección Primera, Auto 11001032400020150005000, Mar. 5/18. C P. María Elizabeth García.

La Corte Constitucional ha afirmado que el amparo de pobreza es una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y de la Ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente son de desigualdad, facilitando el acceso de todas las personas a la administración de justicia<sup>3</sup>.

Atempéranos a lo anterior, el demandante es una persona con discapacidad, que recibe unos ingresos por la misma, sin embargo, dicha erogación según sus dichos no le permitirían sufragar gastos del proceso. La solicitud cumple con los requisitos del art. 152 del CGP, además, si bien busca un derecho patrimonial, en nuestra consideración no demerita la condición de su actual insuficiencia económica; en consecuencia, le será concedido el amparo de pobreza.

En virtud de lo anteriormente detallado, conforme al art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda denominada por el demandante **NOEL HERNANDO GONZALEZ** como "**REFACCIÓN DE LA PARTICIÓN**" presentada en contra de las señoras: **DOLORES GONZALEZ HOLGUIN, ELODIA GONZALEZ HOLGUIN, ANA JULIA GONZALEZ HOLGUIN, MARIA LUISA GONZALEZ De TORRES Y ERNESTINA GONZALEZ HOLGUIN De GALINDO**, por las razones antes anotadas.

**SEGUNDO. SUBSANAR** la demanda en plazo de cinco (5) días de lo contrario será rechazada.

**TERCERO. CONCEDER** en favor del demandante **NOEL HERNANDO GONZALEZ, EL AMPARO DE POBREZA solicitado.**

---

<sup>3</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-114 del 22 de febrero de 2007, M.P: Nilson Pinilla Pinilla.

**CUARTO. RECONOCER** al abogado **JORGE ENRIQUE CERQUERA** como procurador judicial del demandante **NOEL HERNANDO GONZALEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

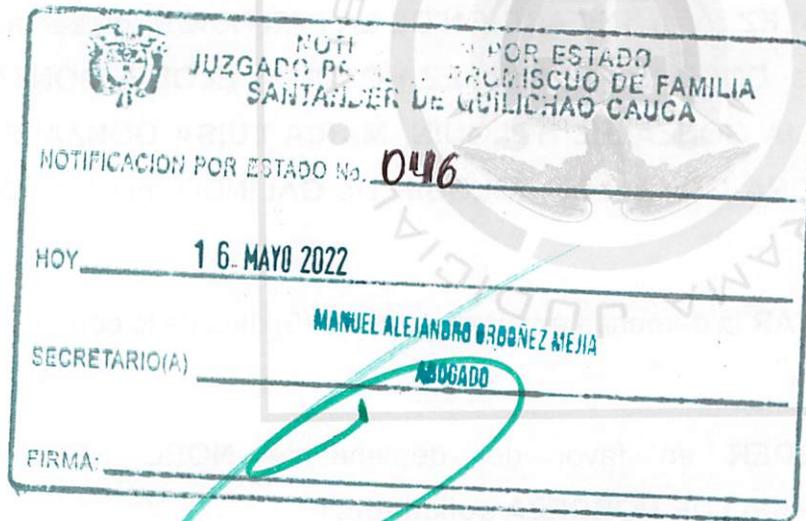
**QUINTO. NOTIFICAR** por estado electrónico insertando el auto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**NORA LILIANA OROZCO QUINTANA**



NOTIFICACION POR ESTADO No. 046

HOY 16 MAYO 2022

SECRETARIO(A) MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA  
ABOGADO

FIRMA: [Handwritten Signature]